

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn. Honorable Magistrada

Gilma Leticia Parada Pulido

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
RADICADO: 415513103001-2021-00104-01.
DEMANDANTES: YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y OTRO.
DEMANDADOS: FERNEY RUIZ MURCIA Y OTRO.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se encuentra acreditado en el proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal con ocasión al Auto que negó pruebas en segunda instancia, procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Judicial de Pitalito - Huila, con fecha del 13 de septiembre de 2023, que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En primer lugar, resulta imperativo destacar que en el presente litigio no se vislumbra responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la parte demandada, dado que no se logró probar el nexo de causalidad para atribuirle responsabilidad al conductor del vehículo tipo taxi, pues contrario a ello, se logró probar que el evento dañoso ha sido consecuencia exclusiva del accionar de la víctima. A lo largo del proceso, se ha evidenciado de manera contundente que el accidente de tránsito ocurrido el 08 de marzo de 2020, fue ocasionado por la conducta imprudente del difunto

señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D). Específicamente, su negligencia al encontrarse en segundo grado de embriaguez, carecer de licencia de conducción y al no hacer uso de los elementos de seguridad obligatorios, como el casco y el chaleco reflectivo, constituyeron factores determinantes en la ocurrencia del incidente.

Conforme a lo anterior el H. Tribunal debe tener en consideración que en el presente caso, no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Lo anterior, toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: (i) actuación, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

Es fundamental que este Honorable Tribunal tome en consideración que en el presente caso se evidencia un hecho exclusivo de la víctima, dado que el señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D) violó las normativas de tránsito y se expuso imprudentemente a un riesgo evidente que, lamentablemente, resultó en su fallecimiento. En primer lugar, se observa que, según el historial del conductor fallecido, el señor Henao no está registrado ni en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) ni en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). En otras palabras, el conductor de la motocicleta carecía de licencia de conducción, tanto activa como vencida. Como lo señaló acertadamente la Jueza de primera instancia en su análisis probatorio, la licencia de conducción es la autorización otorgada por el Estado para conducir un vehículo, en este caso, una motocicleta, tras verificar la idoneidad del individuo para llevar a cabo dicha actividad. Esto implica la evaluación de su aptitud física, mental y psicomotora, lo cual el señor Henao no cumplía al carecer de dicho documento legal.

Adicionalmente, se verificó a través de las imágenes obtenidas el día del accidente que el occiso no estaba utilizando el casco ni el chaleco reflectivo, contraviniendo lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. Esta normativa establece la obligatoriedad para los conductores de motocicletas y sus acompañantes de portar chalecos o chaquetas reflectivas durante la noche, así como la necesidad de llevar puesto el casco de seguridad en todo momento.

Considerando el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito INAT-2 No. 202008517 emitido por la Organización Técnica de Investigación y Criminalística O.T.I.C. S.A.S., se desprende las siguientes conclusiones:

- 1) *Momentos antes del impacto la vía se encontraba en condiciones húmedas y nocturnas lo que limitaba drásticamente la percepción de los conductores quienes se desplazaban por el centro de la vía, sumado a la falta de condiciones de seguridad de desplazamiento por parte del conductor del vehículo No. 2*

motocicleta ya que no tenía los implementos de seguridad necesarios y no contaba con la documentación necesaria para el tránsito del vehículo.

(...)

4) Se logra establecer que el conductor del vehículo No. 2 Motocicleta no contaba con los documentos en regla ni con los elementos de protección necesarios y para guiar un vehículo.

5) El impacto que se pudo concluir en este caso es un impacto frontal lo que determina su violencia y fuerza deformando a los vehículos gravemente y ocasiona que el cuerpo del motociclista por acción de la inercia continúe con su trayectoria hasta su posición final.

6) El código nacional de tránsito en el capítulo II hace referencia a la “LICENCIA DE CONDUCCION”, donde nos dice:

“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitara a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada movilidad establezca el reglamento.

En el capítulo III hace referencia a “VEHICULOS”

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICA, DE GASES Y DE OPERACIÓN. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

En el capítulo V hace referencia a los “SEGUROS Y RESPONSABILIDAD”

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituya.

7) Podemos apreciar en la conclusión No. 6, algunas de las normas consignadas en el código nacional de tránsito a las cuales el conductor del vehículo No. 2 motocicleta hizo caso omiso. “

En vista de lo expuesto, se puede concluir que es evidente que el conductor de la motocicleta implicado en el accidente de tránsito no contaba con los implementos de seguridad necesarios, como chalecos y prendas reflectantes, y tampoco poseía la documentación requerida para el tránsito del vehículo, infringiendo lo dispuesto en el Capítulo II del Código Nacional de Tránsito. De igual manera, al momento del accidente, no llevaba consigo los elementos de seguridad obligatorios, como el casco y los chalecos reflectantes. Por lo tanto, se evidencia una conducta imprudente por parte del conductor de la motocicleta al manejar sin los dispositivos de seguridad adecuados y sin contar con licencia de conducción. Estas circunstancias deben ser consideradas como una clara negligencia y falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta.

Por otro lado, es importante resaltar que, de acuerdo con el informe toxicológico y las declaraciones de los testigos, se verificó que el Señor Henao se encontraba en un estado de embriaguez moderado, lo que aumentó aún más su riesgo. Estos elementos, junto con la falta de licencia de conducción, llevan a la conclusión de que el señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D) fue el único responsable de los hechos que desencadenaron en su fallecimiento, al infringir las normativas de tránsito y exponerse imprudentemente a un riesgo evidente.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

*“Sobre la particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció**”.* (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consonancia con lo que venimos refiriendo hasta el momento y conforme al análisis de causalidad existente en el presente caso, resulta igualmente imperativo tener en cuenta que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 41551000 del 08 de marzo de 2020, no fue factible establecer la hipótesis del accidente de tránsito. Se observa que esta sección se encuentra en blanco, evidenciando la falta de claridad respecto a las circunstancias que rodearon el incidente, así:

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. 41551000					

En virtud de lo anterior, se evidencia que no se logró establecer la hipótesis del accidente de tránsito del accidente del 08 de marzo de 2020. Sin embargo, conforme al material probatorio recaudado y al análisis efectuado por la Jueza de primera instancia, contrario a lo anterior, si quedaron probados daños en el lado izquierdo del bómper del vehículo tipo taxi, conjuntamente que se le imputó el código 139 para el conductor de la motocicleta, el cual de conformidad con la Resolución 11268 de 2012 - Manual del diligenciamiento del IPAT, refiere:

Impericia en el manejo.	Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
-------------------------	--

De allí que, se evidencia la falta de certeza de la causa del accidente de tránsito y quedó probado el actuar sin pericia del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D). Aunado a lo anterior, es necesario señalar que está a cargo de la parte Demandante demostrar el nexo de causalidad. En consecuencia, al no demostrarse el mismo no se presume y por tanto no puede endilgarse responsabilidad en cabeza de los demandados.

La Corte Suprema de Justicia, en varios fallos, ha abordado el tema de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas. A tal efecto, me permito hacer referencia a las siguientes sentencias: la de fecha 31 de mayo y 17 de junio de 1938, la del 24 de junio de 1942, la del 31 de agosto de 1954, la del 14 de febrero de 1955, y las fechadas el 27 de febrero de 2009 (expediente 000013) y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054). En particular, la última sentencia mencionada expresa:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien

las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, el H. Tribunal debe tener en consideración que, resulta evidente la ausencia de responsabilidad imputable a los demandados en el presente caso. El señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D), en calidad de conductor de la motocicleta con placas LAC-42D, contravino las disposiciones de tránsito y se expuso temerariamente a un riesgo evidente que desafortunadamente culminó en su fatal fallecimiento. Esto se evidencia en su falta de licencia de conducción y en la omisión de portar elementos de seguridad, como el casco y chalecos reflectantes, al momento del accidente, sumado a su estado de embriaguez. Por ende, su comportamiento negligente debe ser interpretado como una clara muestra de imprudencia y descuido.

A la luz de estos acontecimientos y ante la falta de pruebas que indiquen una causa distinta del accidente, el H. Tribunal debe tener presente que las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar. Pues como quedó probado a lo largo del proceso, la responsabilidad recae exclusivamente en el hecho de la víctima, el Julio César Henao, por su conducta peligrosa y

negligente al transitar por una vía pública en estado de embriaguez, sin licencia de conducción y sin portar medidas de protección.

En resumen, no se vislumbra ni fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte demandada en este proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D). Como se ha demostrado de manera fehaciente, el único responsable del accidente fue el propio conductor del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D), en estado de embriaguez, cuya falta de licencia de conducción, y de elementos de seguridad constituyeron la causa única del siniestro. Esta situación acredita el "hecho exclusivo de la víctima" como eximente de responsabilidad. Por ende, resulta inviable atribuir cualquier obligación indemnizatoria a la parte demandada en este litigio.

II. OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR LUVIER FELIPE TEJADA CALDERÓN

El Honorable Tribunal debe tener en consideración que la solicitud de decreto de testimonio incoada por la parte demandante en el presente proceso no está llamada a prosperar. En primer lugar, la solicitud de comparecencia del señor Luvier Felipe Tejada Calderón para rendir testimonio ha sido objeto de análisis en el presente caso tanto en primera instancia, como en segunda. En este contexto, es esencial considerar los principios que rigen cada medio de prueba específico y las condiciones en las cuales se desistió de la práctica del testimonio, por cuanto se debe tener presente que en el presente caso el testimonio se decretó, sin embargo, la parte demandante desatendió a la obligación que le asistía para asegurar la comparecencia del testigo, por tanto de conformidad con el artículo 373 del código General del Proceso, la Jueza de Primera instancia prescindió de la recepción del mismo.

De conformidad con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento estipulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la Jueza 01 Civil del Circuito de Pitalito – Huila, el 13 de septiembre de 2023, dio apertura a la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia, mediante la cual, se recibieron los testimonios de los testigos presentados por la parte demandante, incluyendo a (i) Angy Rodríguez Rodríguez, (ii) Alejandro Collazos Jiménez, (iii) Cecilia Holguín Tapasco. Adicionalmente a lo anterior, se hizo llamado al señor Jesús Torres Cruz, Agente de Tránsito No. 021, Jessica Alexandra Beltran Ardila, Agente de Tránsito No. 022, quienes no comparecieron a la audiencia, junto con el señor Luvier Felipe Tejada Calderón. En este contexto, la Juez de primera instancia recordó que es obligación de la parte solicitante de la prueba asegurar la presencia de sus testigos en la audiencia.

En este contexto, es importante destacar la obligación de la parte solicitante de la prueba, la cual frente a ella recae el deber de asegurar la presencia de sus testigos. De allí que, la parte que presenta una solicitud de prueba tiene el deber de garantizar que sus testigos comparezcan para

brindar su testimonio y así permitir que la contraparte tenga la oportunidad de cuestionar y refutar la evidencia presentada, por lo tanto, es una responsabilidad inherente a la parte que solicita la prueba asegurarse de que sus testigos estén presentes en la audiencia ante la cual rendirán su testimonio.

Por lo anterior, es preciso hacer mención al artículo 373 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“Artículo 373. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas

(...)

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

(...) (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Ante lo expuesto, y frente al caso en concreto, es menester mencionar que, ante la ausencia de los testigos previamente mencionado, los cuales fueron citados a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la Jueza de primera instancia declaró culminada la etapa probatoria. Por consiguiente, y a modo de contexto, en respuesta la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso un recurso de reposición, en subsidio de apelación, solicitando la excusa del perito Luvier Felipe Tejada y su citación posterior para rendir su testimonio. En su argumentación, el apoderado de la parte demandante expresó textualmente: "solicito se excuse, y se cite nuevamente para el testimonio, ya que es supremamente importante escucharlo para que rinda declaración sobre el peritaje".

Frente a lo cual, la Jueza de primera instancia rechazó el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Fundamentando su decisión en el hecho de que la audiencia programada para el 13 de septiembre de 2023 había sido citada con anticipación desde el 25 de mayo de 2023. Por lo tanto, la justificación presentada por el apoderado de la parte actora no fue aceptada, ya que, en su criterio y en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, se establece que se recibirán únicamente las declaraciones de los testigos presentes, prescindiendo de los demás, además de que no allegó justificación con anterioridad al despacho de su inasistencia aun cuando sabía que estaba citado para otra audiencia.

Dada la situación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja contra la decisión que desestimó la apelación, detallando las razones por las cuales el señor Luvier Felipe Tejada no pudo comparecer a la audiencia del 13 de septiembre de 2023. Argumentó que el “perito” estaba citado para otra diligencia, y aunque efectivamente el testigo no se presentó, se alegó la existencia de una justa causa que fue presentada al Juzgado el día de la audiencia. Recurso que fue concedido, el cual fue remitido a segunda instancia, e inadmitido al no haberse propuesto en subsidio del recurso de reposición.

De lo anteriormente expuesto, es menester traer a colisión lo expuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“ARTÍCULO 218 Efectos de la inasistencia del testigo:

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

(...) (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa mencionada, y tal como lo refiere el H. Tribunal en esta instancia, debe tenerse en consideración que el juez, en su rol como conductor del proceso, cuenta con un amplio margen de discreción para determinar, a su criterio interno, la participación de un testigo ausente. En este contexto, tiene la facultad de insistir en la comparecencia del testigo, incluso interrumpiendo la audiencia (según el numeral 3º) o solicitando el auxilio de la fuerza pública para asegurar su presencia en la sala (según el numeral 2º). No obstante, como acertadamente lo refiere este H. Tribunal, también puede optar por omitir el testimonio de aquellos que no se presenten, en virtud del principio de preclusión de las fases procesales (según el numeral 1º).

Asimismo, debe tenerse en consideración que en el presente caso, la juzgadora de primera instancia encontró el material probatorio suficiente para emitir la sentencia correspondiente, por lo cual tampoco sería procedente la recepción del testimonio del señor Luvier Felipe Tejada en esta instancia. Máxime, cuando en el material probatorio que reposa en el despacho, permite acreditar que no le asiste responsabilidad a endilgar a la parte demandada, por cuanto se probó la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D). Como se ha demostrado de manera fehaciente, el único responsable del accidente fue el propio conductor del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D), en estado de embriaguez, cuya falta de licencia de conducción, y de elementos de seguridad constituyeron la causa única del siniestro.

Por consiguiente, y frente a la solicitud de recepción del testimonio que pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante en esta instancia, se debe tener en consideración que la parte demandante solicitó la comparecencia del señor Luvier Felipe Tejada Calderón para prestar testimonio, conforme a los principios que regulan cada medio de prueba en particular, sin embargo el mismo apoderado no se aseguró de que el testigo compareciera a la audiencia aún cuando refería que su testimonio era de gran relevancia en el proceso.

De allí que, es imperativo tener en cuenta que no es factible conceder la solicitud relativa al interrogatorio del señor Tejada, dado que, como ha quedado evidenciado a lo largo del proceso, durante la audiencia del 13 de septiembre de 2023, no se presentó de manera adecuada el recurso de queja en relación con la prueba que le fue denegada, sumado a que la prueba no es de relevancia dentro del proceso, toda vez que ya quedó demostrado la inexistencia del nexo de causalidad entre el daño, y los perjuicios que pretendía hacer valer la parte actora, sumándole el hecho de que en el presente caso se probó el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, por cuanto el occiso no portaba con licencia de conducción, ni con los elementos de protección que por ley le eran obligación portarlos, además de que transitaba por una vía pública en estado de embriaguez.

Sin perjuicio de lo anterior, el H. Tribunal debe tener en consideración asimismo que, al no formular la reposición de manera oportuna, no resulta procedente acceder a la petición efectuada por la parte demandante. Por consiguiente, el Honorable Tribunal deberá negar la solicitud de decretó del testimonio del señor Luvier Felipe Tejada.

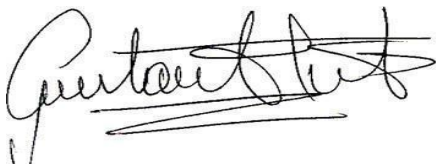
PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se sirva de **CONFIRMAR** integralmente la sentencia proferida por el A-quo en audiencia el día 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró no probado el nexo causal, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante y para ello como agencias en derecho se fijó la suma de \$20.389.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.